

Popayán, 6 de agosto de 2021.- Desde casa informo a la señora Juez, que se hace necesario disponer lo que en derecho corresponda, en virtud de la petición que antecede. Sírvasse proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN**

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 791.

Proceso: Interdicción Judicial
Dte: Maria Esperanza Castro A.
Incapaz: Adolfo Agredo Muñoz
Radicado: 2017-00535-00

El doctor VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, obrando en calidad de apoderado judicial del señor ADOLFO AGREDO MUÑOZ, en escrito que antecede hace saber al despacho que en virtud de lo dispuesto en los arts. 53 y 55 de la ley 1996 de 2019, respecto a la prohibición de interdicción y suspensión inmediata de los procesos en curso, y atendiendo a que este despacho con fecha 19 de julio de 2019, mediante sentencia denegó las pretensiones de la demanda y en auto del 24 de Julio de 2020, se dispuso estar a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal superior del Distrito Judicial de Popayán, el cual determino la suspensión del proceso, solicita dar por terminado el proceso de interdicción que nos ocupa, levantar las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo y proferir condena en costas y agencias en derecho a que haya lugar en contra de la parte demandante.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Mediante auto del 12 de enero de 2018 (fl-183 C/1), se admitió la demanda en referencia y se dispuso darle el tramite procedimental para la época, disponiendo una serie de ordenamientos propios de la actuación.

En proveído No.540 del 25 de mayo de 2018 (fl-431 y ss C/2), se ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria que figuren en el proceso como de propiedad del presunto incapaz, entre otras decisiones, habiéndose librado el Oficio No.1561 del 8 de Junio de 2018 (fl-505 C/2), para la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, quien tomo nota de la medida cautelar en la anotación No. 16, sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No.120-44003, según constancia de inscripción que a parece a fl-506.-

Agotado el trámite procedimental, en audiencia No. 69, celebrada el día 19 de Julio de 2019, se dictó la Sentencia No.098 (folios 709 y ss) a través de la cual se negaron las suplicas incoadas por la señora MARIA ESPERANZA CASTRO, respecto de la declaratoria de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA del señor ADOLFO AGREDO MUÑOZ, donde se dispuso igualmente que una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie cancelando las medidas cautelares que se hubieren decretado al interior de este asunto; decisión que fue recurrida en apelación, en virtud de ello la Sala

Civil-Familia del Tribunal Superior de Popayán, en providencia del 10 de marzo de 2020 (fl-8 y ss C/ apelación), ordenó la suspensión del proceso en atención a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, devolviendo el expediente a este despacho, indicando que si hubiere lugar a ello, se adopten las medidas para garantizar la protección de los derechos del señor AGREDO MUÑOZ de cara a la nueva reglamentación.

Como quiera que la decisión que puso fin a esta actuación, denegó las suplicas de la parte demandante y por consiguiente no declaró la interdicción judicial del señor ADOLFO AGREDO MUÑOZ por las razones allí indicadas, proceso que en virtud del recurso de apelación fue devuelto por la superioridad en atención a la entrada en vigencia para la época de la ley 1996 de 2019, que eliminó los procesos de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, ordenando la suspensión del mismo hasta el 26 de agosto de 2021, en que entre en vigencia el capítulo V de la mencionada normatividad, sin perjuicio de que de manera excepcional el juez levante la suspensión y de aplicación a medidas cautelares nominadas e innominadas con el fin de proteger a la persona con discapacidad y garantizar de ese modo el disfrute de sus derechos patrimoniales, situación que para el caso, no se considera pertinente si tenemos en cuenta que el señor Adolfo Agredo Muñoz, no fue declarado en estado de interdicción Judicial y por consiguiente, el proceso quedó concluido con el fallo emitido por este despacho.

Cabe denotar que si bien el superior en proveído del 10 de marzo de 2020, dispuso suspender el proceso, no habiendo lugar a resolver el recurso de apelación, y que si hay lugar a ello se verifique la adopción de las medidas pertinentes para garantizar los derechos del señor ADOLFO AGREDO, en esta oportunidad este juzgado, levantara la suspensión, para efectos de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la sentencia 098 del 19 de julio de 2019, reiterando que el señor ADOLFO AGREDO MUÑOZ no fue declarado EN INTERDICION JUDICIAL, y como consecuencia ostenta plena capacidad legal y de ejercicio; y, en el evento de requerir alguna clase de apoyos podrá solicitarse según necesidad, como lo dispone en artículo 9° | de la ley 1996 de 2019.

Ahora bien, como ya se dijo en precedencia dentro de la actuación que nos ocupa, se decretaron medidas cautelares que recayeron sobre el patrimonio del señor ADOLFO AGREDO MUÑOZ, por tanto, por secretaria se dispondrá librar los oficios correspondientes, puesto que su cancelación ya se dispuso en la precitada sentencia.

Claro lo anterior, habiéndose efectuado los pronunciamientos que reclama el apoderado del señor ADOLFO AGREDO MUÑOZ, en lo que tiene que ver con la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares en el fallo que puso fin a esta actuación, no es factible emitir nuevos ordenamientos en tal sentido, aunque como se dijo con antelación se dispondrá que en su lugar por secretaria se expidan los oficios para la cancelación de dichas medidas ante el funcionario competente.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, en la sentencia ya mencionada no se impuso tal gravamen en el entendido que el proceso que nos ocupa no es de carácter contencioso, si no de jurisdicción voluntaria, por lo demás, atendiendo

la vigencia de la ley 1996 de 2019, fue devuelto el asunto sin surtirse el recurso de apelación, frente al cual si hubiere operado tal condena en el evento de haberse revocado la sentencia impugnada; razones estas por lo que se denegara tal condena, con el agravante que en el proceso no se observa que las mismas se hubieren causado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- **REACTIVAR** el proceso que nos ocupa para ordenar el cumplimiento de la sentencia No 098 proferida por este despacho en audiencia celebrada el 19 de julio de 2019, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por Secretaria **LIBRESE** los oficios a que haya lugar cancelando las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro de esta actuación.

Tercero.- No condenar en costas a la parte demandante, según lo manifestado al respecto en las consideraciones del presente pronunciamiento.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto, dejando las constancias de rigor.

Quinto.- **NOTIFIQUESE** esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5356e422708c61e2c80b35054a7abc825afed2679cd44d3ec55c9e918a69b794

Documento generado en 17/08/2021 03:27:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>